
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guillermo Fernando Moringlane Núñez.
Abogados:	Licdos. Merardino Félix Santana Oviedo y Luis Fernando Espinosa Nin.
Recurrido:	Esther Flores Liranzo.
Abogados:	Licdo. Ramón Espino Núñez y Dr. José Augusto Liriano Espinal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Fernando Moringlane Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1184307-4, domiciliado y residente en la calle Profesor Esteban Suazo, núm. 2, 2do piso, urbanización Antillas, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 507-2013, dictada el 11 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Merardino Félix Santana Oviedo, por sí y por el Licdo. Luis Fernando Espinosa Nin, abogados de la parte recurrente Guillermo Fernando Moringlane Núñez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Espino Núñez, por sí y por el Dr. José Augusto Liriano Espinal, abogados de la parte recurrida Esther Flores Liranzo

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Luis Fernando Espinosa Nin y Merardino Félix Santana Oviedo, abogados de la parte recurrente Guillermo Fernando Moringlane Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. José Augusto Liriano Espinal y los Licdos. Elemer Tibor Borsos Rodríguez y Ramón Espino Núñez, abogados de la parte recurrida Esther Flores Liranzo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Esther Flores Liranzo contra Guillermo Fernando Moringlane Núñez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 23 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 01392-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto contra la parte demandada, Miguel Grullón, por no concluir no obstante haber quedado legalmente citado; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en incumplimiento de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Esther Flores Liranzo en contra del señor Guillermo Moringlane Núñez, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo acoge en parte los pedimentos de la demandante, la señora Esther Flores Liranzo, en contra del señor Guillermo Moringlane Núñez, por los motivos anteriormente expuestos, y en consecuencia: a) Declara resuelto el Contrato de Venta de Apartamento, suscrito entre los señores Esther Flores Liranzo y el doctor Guillermo Moringlane Núñez, en fecha 12 de julio de 2005, debidamente notariado por la doctora Críselia Echavarría, Notario Público. b) Ordena a la parte demandada, el señor Guillermo Moringlane Núñez, devolver el equivalente en pesos dominicanos, conforme a la tasa oficial del Banco Central de la República Dominicana, a favor de la parte demandante, de la suma de veinticinco mil dólares (US\$25,000.00), a la parte demandante, la señora Esther Flores Liranzo, según los motivos antes indicados. c) Condena a la parte demandada, el señor Guillermo Moringlane Núñez, al pago de una indemnización ascendente a trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor de la parte demandante, la señora Esther Flores Liranzo. como justa reparación por los daños y perjuicios que se le ha causado, por el incumplimiento de la obligación conforme a las razones expuestas precedentemente en esta decisión; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, el señor Guillermo Moringlane Núñez, al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho de los licenciados Elemer Tibor Borsos Rodríguez y Ramón Espino Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona a la ministerial Ruth Esther Rosario, Ordinario dé este notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión Guillermo Fernando Moringlane Núñez interpuso formal recursos de apelación contra la sentencia antes mencionadas, mediante acto núm. 636/2011 de fecha 27 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Enrique Salcedo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 11 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 507-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA** bueno y válido en la forma el recurso de apelación incoado por GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NUNEZ, contra la sentencia No. 1392-2011, relativa al expediente No. 36-2009-01409, del veintitrés (23) de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala, por haberse instrumentado en sujeción a las reglas de procedimiento que rigen la materia; **SEGUNDO: RECHAZA,** en cuanto al fondo, el recurso en cuestión. **CONFIRMA** en todos sus pormenores la sentencia objeto del mismo; **TERCERO: CONDENAN** al SR. GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Elemer Tibor Borsos Rodríguez, Ramón Espino Núñez y el Dr. José Augusto Liriano Espinal, abogados, quienes afirman haberlas avanzado”(sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Error de derecho y mala interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 8 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmó sentencia de primer grado la cual condenó a la parte hoy recurrente Guillermo Fernando Moringlane Núñez, al pago de la suma veinticinco mil dólares norteamericanos con 00/100 (US\$25,000.00), a favor de la parte recurrida Esther Flores Liranzo, cuyo equivalente en pesos dominicanos, calculados a la tasa de cambio promedio de RD\$42.18 pesos, fijada por el Banco Central de la República Dominicana, para las entidades financieras a la fecha de la interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de un millón cincuenta y cuatro mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,054,500.00), más la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) ascendiendo a un total de un millón trescientos cincuenta y cuatro mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,354,500.00), cuyo monto, es evidente no excede del valor resultante de doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guillermo Fernando Moringlane Núñez, contra la sentencia núm. 507-2013, dictada el 11 de junio de 2013 por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de Septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.